



**REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE
REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO
AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS**

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES.....	3
-------------------------------------	----------

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.....	4
-------------------------------------	----------

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL REGISTRO	5
---	----------

CAPÍTULO III

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.....	5
---	----------

CAPÍTULO IV

DE LA LISTA DE AFILIADOS	8
---------------------------------------	----------

CAPÍTULO V

DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN	9
--	----------

CAPÍTULO VI

DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS.....	10
---------------------------------------	-----------

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA REVISIÓN INICIAL DE LOS REQUISITOS.....	12
--	-----------

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL TRABAJO DE GABINETE

SECCIÓN PRIMERA



**REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE
REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO
AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS**

DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN.....	14
SECCIÓN SEGUNDA	
DEL PROCESO DE COMPULSA DE DATOS CON EL PADRÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE TAMAULIPAS.	15
CAPÍTULO III	
DEL TRABAJO DE CAMPO	
SECCIÓN PRIMERA	
DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	16
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LAS VISITAS A LOS ÓRGANOS DIRECTIVO DE CARÁCTER ESTATAL Y DELEGACIONALES.....	16
TÍTULO CUARTO	
DE LA RESOLUCIÓN	
CAPÍTULO ÚNICO	
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	18
ANEXOS.....	19



REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento establece los requisitos y el procedimiento al que deberá sujetarse la asociación de ciudadanos que pretenda obtener su registro como Agrupación Política Estatal en Tamaulipas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Electoral.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Afiliada (o): Persona que suscriba manifestación formal de afiliación a la agrupación política en formación.

Agrupación Política: Agrupación Política Estatal.

Asociación: Asociación de ciudadanos interesada en obtener su registro como agrupación política nacional.

Comisión: Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Dirección de Prerrogativas: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

Instituto: El Instituto Electoral de Tamaulipas.

Legible: Los documentos en original o copia fotostática en los que se identifiquen a simple vista las imágenes y datos contenidos en éstos, sin necesidad de instrumentos que amplifiquen la visión.

Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley General de Instituciones: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos: La Ley General de Partidos Políticos.

Reglamento: Reglamento para la Constitución y Registro de Agrupaciones Políticas Estatales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.



REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

Artículo 3. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral y a los Principios Generales de Derecho.

Artículo 4. Los plazos señalados en el presente reglamento son fatales e inamovibles, salvo acuerdo del Consejo General.

Artículo 5. Se consideran válidas las promociones realizadas en días y horas hábiles, entendiéndose por éstos de lunes a viernes, de las 8:00 a las 16:00 horas, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Reglamento. Cualquier promoción que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales y de manera personal.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de La ley Electoral.

Artículo 7. Las asociaciones que soliciten su registro ante el Instituto como Agrupación Política Estatal, deberán ostentarse en todo momento y sin excepción alguna con una denominación y emblema distinto a cualquier otra agrupación política estatal o nacional o partido político nacional y/o estatal, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "partido" o "partido político" en alguno de sus documentos.

De igual forma, queda estrictamente restringido a las asociaciones solicitantes, utilizar la denominación de Agrupación Política Estatal, hasta en tanto el Consejo General declare procedente, en su caso, el registro respectivo.

Artículo 8. La Dirección de Prerrogativas, será el área responsable de coordinar y llevar a cabo los trabajos de gabinete y de campo que se efectúen, contando, en su caso, con el apoyo de los Servidores Electorales que designe la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9. La documentación presentada por las asociaciones que pretenden constituirse y registrarse como Agrupación Política, deberá estar rubricada por su representante legal y deberá presentarse en los términos y formatos descritos en el



REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

presente Reglamento. Los formatos relativos a las Agrupaciones Políticas, estarán a su disposición, en la página oficial de internet del Instituto www.ietam.org.mx, en el apartado correspondiente a Agrupaciones Políticas Estatales.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL REGISTRO

Artículo 10. Las asociaciones interesadas en obtener su registro como Agrupación Política deberán presentar ante la Oficialía de Partes del Instituto, en día y hora hábil del mes de enero del año anterior al de la elección, su solicitud de registro, así como la documentación que acredite los requisitos exigidos por la Ley Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 11. Para obtener el registro como Agrupación Política, la asociación solicitante deberá acreditar, por lo menos, lo siguiente:

1. Contar con un mínimo de 1,500 Afiliados en el Estado;
2. Contar con un órgano directivo de carácter estatal;
3. Contar con delegaciones debidamente constituidas, en por lo menos doce de los municipios de la Entidad;
4. Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los de otras agrupaciones y partidos políticos; y
5. Contar con una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.

Artículo 12. Para acreditar el número de ciudadanos Afiliados, la asociación interesada en constituirse como Agrupación Política deberá presentar:

- a) Listas de afiliados.
- b) Manifestaciones formales de afiliación en original, anexando a las mismas de manera individual, copia simple y legible, de ambos lados de la credencial para votar vigente del ciudadano al que corresponda la manifestación.

Artículo 13. Se deberá señalar el domicilio del órgano directivo de carácter estatal, así como el de los órganos delegacionales a fin de acreditar la existencia de los mismos.

CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 14. Las asociaciones interesadas en constituirse como Agrupación Política deberán presentar ante la Oficialía de Partes del Instituto, del diez al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, su solicitud de registro.

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

Artículo 15. La solicitud de registro que presenten las asociaciones interesadas, deberá dirigirse al Consejo General y estar firmada por el o los representantes legales de la asociación.

La solicitud de registro deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la asociación interesada en obtener el registro como Agrupación Política;
- b) Nombre de los representantes legales;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia y código postal) para oír y recibir notificaciones en la capital de Estado, además de número telefónico y/o correo electrónico;
- d) Denominación preliminar de la Agrupación Política a constituirse, así como, en su caso, la descripción del emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos;
- e) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que el contenido y documentación que integra la solicitud correspondiente es veraz; y
- f) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que todos los Afiliados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

Artículo 16. La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación comprobatoria que a continuación se relaciona:

1. Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la asociación. Deberá contener, al menos: fecha, hora y lugar de celebración, nombre completo y firma de quienes intervengan en ella, nombre de la asociación, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituye la asociación de ciudadanos.
2. Original o copia certificada de las actas notariales o documentos fehacientes, consistentes en originales de minutas o actas circunstanciadas, con las que se acredite la celebración de asambleas y la existencia de órganos de representación en cuando menos doce de los municipios de la Entidad, en términos de la fracción I del artículo 84 de la Ley Electoral. Estos documentos deberán contener los nombres y firmas de los integrantes de los órganos delegacionales.
3. Original de cada una de las manifestaciones formales de afiliación, de al menos 1,500 afiliados (as), en términos de la fracción I, del artículo 84, de la Ley Electoral, en las que conste la firma autógrafa o huella digital, en su caso, de cada Afiliado.

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

4. Comprobante del domicilio social de la sede estatal de la asociación de ciudadanos solicitante y de cada uno de los domicilios de cuando menos doce delegaciones municipales. La documentación que se presente deberá estar invariablemente a nombre de la asociación o de sus representantes legales y podrá ser, entre otros: título de propiedad del inmueble; contrato de arrendamiento; contrato de comodato; documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos federales, locales o municipales; comprobante de servicio telefónico; comprobante de pago de servicio de energía eléctrica; o estados de cuenta bancaria, en los que se establezca con claridad el domicilio completo de tales sedes. En el caso de comprobantes de pago o estados de cuenta bancaria, no deberán tener una antigüedad mayor a 3 meses a la fecha de su presentación ante este Instituto.

Únicamente podrá presentarse documentación respecto de un domicilio por cada entidad donde se ubiquen las delegaciones municipales y la sede estatal. De ser el caso, durante el procedimiento de verificación inicial de los requisitos, el Instituto requerirá a la asociación que precise el domicilio que prevalece.

5. Listas de Afiliados por municipio firmadas por el representante legal, que en su conjunto formarán el padrón de Afiliados, mismas que se presentarán en original de manera impresa y en un dispositivo de almacenamiento USB.
6. Documentos básicos:
 - a) Declaración de Principios;
 - b) Programa de Acción; y
 - c) Estatutos que normen la vida interna de la Agrupación Política, aprobados por sus miembros.

Estos documentos deberán presentarse en original de manera impresa y en archivo electrónico en formato Word, en un dispositivo de almacenamiento USB.

7. Emblema de la asociación. Deberá presentarse en original de manera impresa, y en un dispositivo de almacenamiento USB; en formato Word la descripción del emblema y colores que la distinguen, y en formato png el emblema con una resolución alta (300 puntos por pulgada), tamaño de la imagen superior a 1000 pixeles y un peso del archivo no mayor a 5 megabytes.

En la documentación solicitada en los incisos anteriores, la asociación de ciudadanos deberá ostentarse en todos los casos y sin excepción alguna con una denominación distinta a cualquier otra Agrupación Política o Partido Político, sin



REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "Partido" o "Partido Político" en ninguno de sus documentos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 82 párrafo segundo de la Ley Electoral.

Artículo 17. La solicitud de registro deberá entregarse personalmente por el representante legal de la asociación en la Oficialía de Partes del Instituto, sito en Morelos Ote. No. 501, Zona Centro, Victoria, Tamaulipas, Código Postal 87100.

En este caso, la Oficialía de Partes procederá de la forma siguiente:

- a) Recibirá la solicitud de registro y la documentación que se adjunte, entregando al representante legal el acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos, en el que precisará a detalle la documentación presentada y que la verificación inicial de cada uno de los documentos queda sujeta a su compulsas que se llevará a cabo al día siguiente hábil a las ocho treinta horas en las oficinas de la Dirección de Prerrogativas, señalando el domicilio de la misma.
- b) La documentación soporte de la solicitud será introducida en un sobre, el cual será sellado y firmado por el solicitante y el Oficial de Partes del Instituto, para quedar en custodia de éste; y
- c) Una vez realizado lo anterior, notificará y remitirá de manera inmediata la solicitud, con los sobres que contengan la documentación anexa a la Dirección de Prerrogativas.

CAPÍTULO IV DE LA LISTA DE AFILIADOS

Artículo 18. Las listas de Afiliados deberán contar, invariablemente, con los siguientes datos:

- a) Apellidos (paterno y materno) y nombre(s);
- b) Domicilio completo;
- c) Fecha de afiliación;
- d) Clave de elector, OCR y sección electoral; y
- e) Municipio de residencia.

Dichas listas deberán presentarse en el formato que se detalla en **el anexo 3 del presente Reglamento**. Asimismo, deberán estar agrupadas por municipio, numeradas y ordenadas alfabéticamente respecto del primer apellido de los Afiliados, estar firmadas por el representante legal, así como coincidir con el número total de las manifestaciones formales de asociación presentadas.

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

CAPÍTULO V DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN

Artículo 19. Las manifestaciones formales de afiliación deberán ser llenadas con letra molde y estar ordenadas por municipio y alfabéticamente; en todos los casos, deberá contener:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar de la Agrupación Política que corresponda;
- b) Requisitadas con letra de molde Legible, con tinta negra o azul preferentemente;
- c) Contener los siguientes datos del afiliado (a): apellido paterno, apellido materno y nombre (s), domicilio completo (calle, número, colonia, código postal, ciudad o localidad y municipio), clave de elector, OCR y sección electoral, firma autógrafa o huella digital del ciudadano (en caso de no poder o no saber escribir o firmar);
- d) Manifestación expresa y directa del ciudadano para asociarse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación Política que pretende constituirse.
- e) Contener, debajo de la firma de la o el ciudadano (a), la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra asociación interesada en obtener el registro como Agrupación Política.

El formato que deberá utilizarse para requisitar las manifestaciones formales de afiliación, es el relativo al **anexo 2 del presente Reglamento**.

Artículo 20. No se contabilizarán para el mínimo de Afiliados requeridos para obtener el registro como Agrupación Política, las siguientes manifestaciones:

- a) Las que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos c) y d) del artículo anterior, o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obren en el padrón electoral de la entidad;
- b) Las que no adjunten la copia simple por ambos lados de la credencial para votar del Afiliado respectivo o no este firmada por el representante legal de la asociación;
- c) Las que se presenten duplicadas, por una misma asociación política, se contabilizará únicamente como válida una de éstas;
- d) Las que se encuentren duplicadas con una o más asociaciones solicitantes. En este caso, se contabilizara únicamente para aquella que haya solicitado su registro en primer término; y
- e) Aquellas en donde los ciudadanos no estén inscritos en el padrón electoral, correspondiente al Estado de Tamaulipas, conforme al corte que se realice



REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

durante el mes de enero de dos mil diecisiete, según lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS

Artículo 21. Los documentos básicos referidos en el artículo 16 del presente Reglamento deberán contener:

a) La Declaración de Principios establecerá: los principios ideológicos que postula y distinguen a la Agrupación Política; así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulan;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional o las haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyo proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier asociación religiosa;
- IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
- V. La obligación de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en el fortalecimiento de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.

b) El Programa de Acción determinará las medidas para alcanzar los objetivos de la Agrupación Política;

c) Los Estatutos deberán señalar, cuando menos:

- I. La denominación propia, descripción del emblema, así como color o colores que la caracterice y la diferencie de los partidos políticos y agrupaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios;
- II. Los procedimientos para la asociación individual, voluntaria, libre y pacífica de sus integrantes;

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

- III. Los derechos y obligaciones, siendo derechos el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones para la toma de decisiones internas y el de poder ser integrante de los órganos directivos; así como, el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la agrupación y a la libre manifestación de sus ideas;
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, entre los cuales deberá contar, por lo menos con los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro decisor de la Agrupación Política Estatal, que deberá conformarse con todos los asociados, o cuando no sea posible, con un número de delegados o representantes, indicándose la forma de la elección o designación de los mismos;
 - b) Un órgano directivo de carácter estatal o equivalente que será el representante estatal de la Agrupación Política Estatal;
 - c) Órganos de representación municipales en por lo menos doce de los municipios del Estado;
 - d) Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los asociados, así como el cumplimiento de sus obligaciones; y
 - e) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- V. El procedimiento que instrumente la Agrupación Política Estatal, garantizando al asociado el acceso a la información interna de la misma;
- VI. El tipo de asambleas o reuniones (ordinarias, extraordinarias o especiales) y periodicidad en que habrán de celebrarse, especificando la naturaleza de los asuntos a tratar en cada una de ellas, así como el quórum de asistencia requerido para su celebración; invariablemente se deberá adoptar la regla de mayoría como criterio básico; asimismo se determinarán las demás formalidades en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
- VII. La mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán válidas para todos los asociados que integran la Agrupación Política Estatal;
- VIII. La obligación de llevar un registro de asociados de la Agrupación Política Estatal;
- IX. La obligación de sujetarse, además de lo dispuesto en sus Estatutos, a la normatividad electoral vigente y a lo establecido en el presente Reglamento;
- X. Las instancias y procedimientos para la modificación de sus documentos básicos; y



REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

- XI. Los procedimientos disciplinarios y las sanciones aplicables a los asociados cuando éstos infrinjan las disposiciones internas. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION CAPÍTULO I DE LA REVISIÓN INICIAL DE LOS REQUISITOS

Artículo 22. Una vez recibida la solicitud de registro y la documentación anexa señalada en el artículo 16 del presente Reglamento, el proceso de verificación inicial de la documentación entregada por la asociación se llevará a cabo por la Dirección de Prerrogativas, en sus oficinas, sito en Morelos Ote. No. 501, Zona Centro, Victoria, Tamaulipas, Código Postal 87100, a las ocho treinta horas, del día siguiente hábil al de su recepción, de acuerdo al turno que se le haya asignado a la solicitante.

Al recibir la Dirección de Prerrogativas la solicitud y sus anexos se procederá de la forma siguiente:

- a) A las ocho treinta horas, del día siguiente hábil al de la recepción de la solicitud de registro de la asociación, deberá asistir su representante legal con el fin de proceder a la verificación inicial de la documentación entregada como anexo a su solicitud. Dicha verificación inicial tendrá como único fin constatar junto con los funcionarios del Instituto, que la documentación entregada corresponde a lo consignado en la solicitud presentada. De tal acto se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá signarse por el un funcionario de la Dirección de Prerrogativas y de la Oficialía Electoral del Instituto y el representante legal de la asociación.

En caso de que el representante legal de la asociación no se presentara en la fecha, hora y lugar que le fue asignada, un funcionario de la Dirección de Prerrogativas, con la participación del funcionario de la de la Oficialía Electoral, procederá a la verificación de la documentación entregada en el momento de la recepción de la solicitud. De tal acto se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá estar firmada por ambos funcionarios del Instituto.

- b) Si una vez realizada la verificación inicial de la documentación conforme a lo señalado en el presente Reglamento, y levantada el acta correspondiente por la Dirección de Prerrogativas, se constata que las manifestaciones no se encuentran debidamente ordenadas en los términos previstos por los artículos

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

18 y 19 del presente Reglamento, el representante legal de la asociación procederá en ese momento a ordenarlas. En el caso de no estar presente el representante legal de la asociación, se citará mediante escrito a la asociación para que concurra a ordenarlas en presencia de un funcionario de la Dirección antes citada, a través de su o sus representantes legales acreditados.

- c) Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, se le notificará en ese momento dicha circunstancia al representante legal de la asociación, para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de dicho acto, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, complemente la documentación faltante, debiéndose de asentar en el acta la notificación respectiva. En el caso de no estar presente el representante legal de la asociación, dicha circunstancia la comunicará la Dirección de Prerrogativas por escrito a la asociación, a fin de que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, en el entendido de que la asociación, al dar respuesta al requerimiento emitido por la Dirección de Prerrogativas, sólo podrá anexar documentación para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento, siempre y cuando lo haga dentro del plazo para la recepción de la solicitud de registro, toda vez que los mismos guardan relación directa con los establecidos por el artículo 84, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral, y deben presentarse sin excepción alguna en el plazo señalado en el segundo párrafo del mencionado artículo 84. De presentarse documentación fuera de este plazo, la misma será considerada extemporánea y no será tomada en cuenta para la determinación que dicte el Consejo General respecto de su registro.

- d) En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo establecido o no se subsanen las omisiones señaladas, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, la Dirección de Prerrogativas presentará a la Comisión el dictamen de desechamiento, para su aprobación y posterior determinación por parte del Consejo General, notificando dicha determinación a la asociación solicitante.

Artículo 23. Integrado el expediente respectivo, la Dirección de Prerrogativas, en su caso, con el apoyo de los servidores electorales que designe la Secretaría Ejecutiva, verificará que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la Ley Electoral y en el presente Reglamento, procediendo conforme al mismo.

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

Artículo 24. Concluida la etapa de revisión inicial, se procederá a realizar los trabajos de gabinete y de campo que se encuentran descritos en los Capítulos II y III del presente Título.

CAPÍTULO II DEL TRABAJO DE GABINETE SECCIÓN PRIMERA DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN

Artículo 25. El trabajo de gabinete consiste en la verificación que realizará la Dirección de Prerrogativas, sobre el contenido de:

- a) Los documentos básicos: El contenido de estos documentos, deberá satisfacer los requisitos señalados por los incisos a), b) y c) del artículo 21 de este Reglamento.
- b) Las manifestaciones formales de afiliación: Se cotejarán los datos contenidos en dichas manifestaciones, con los contenidos en la copia simple de la credencial para votar. En caso de que no coincida el domicilio, se verificará con el comprobante de domicilio anexo a la manifestación formal de afiliación respectiva. Asimismo, se cotejarán los datos contenidos en la manifestación formal de afiliación con las listas de Afiliados presentadas por la asociación solicitante.

Artículo 26. Las manifestaciones formales de asociación se clasificarán inicialmente como preliminares y no requisitadas, conforme a lo siguiente:

- I. **Preliminares**, son aquellas que cumplen con los requisitos señalados en el numeral 19 de este Reglamento y conforman la base de datos “**preliminares**” (Anexo 4, DEPPA-APE-RM-1).
- II. **No requisitadas**, son aquellas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el numeral 20 de este Reglamento y se conformará, en su caso, de las siguientes bases de datos:
 - a) **Manifestaciones formales de afiliación no requisitadas por datos o documentación incompleta** (Anexo 4, DEPPA-APE-RM-2): son las manifestaciones formales de afiliación que se encuentran previstas en los incisos a) y b), del numeral 20, de este Reglamento;
 - b) **Manifestaciones formales de afiliación no requisitadas por estar duplicadas, triplicadas, etc.** (Anexo 4, DEPPA-APE-RM-3): son las manifestaciones formales de afiliación que se encuentran previstas en el inciso c), del numeral 20, de este Reglamento, referentes a las que se presentan duplicadas, triplicadas, etc., por una misma asociación política, y

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

que únicamente se contará como requisitada una de esas manifestaciones; y

c) **Manifestaciones formales de afiliación no requisitadas por ciudadanos adheridos a otra asociación (Anexo 4, DEPPA-APE-RM-4):** son las manifestaciones formales de afiliación que se encuentran previstas en el inciso d), del numeral 20, de este Reglamento y que se refieren a las manifestaciones de los ciudadanos que se encuentren adheridos a más de una asociación, y de las cuales se contabilizará únicamente en la asociación que haya solicitado en primer término su registro.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCESO DE COMPULSA DE DATOS CON EL PADRÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo 27. La Dirección de Prerrogativas cotejará la base de datos “**Manifestaciones formales de afiliación preliminares**” con el Padrón Electoral que para tal efecto solicite a la Vocalía Ejecutiva del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas; conforme al corte del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Para la referida compulsas, se realizará una búsqueda total de los Afiliados tomando como base la clave de elector; si el resultado es que existen ciudadanos no localizados en el padrón electoral, se procederá en segundo término a la búsqueda por el nombre completo; si de esta verificación resultaran ciudadanos no localizados u homonimias, se realizará una tercera búsqueda, tomando en cuenta el domicilio particular consignado en la citada base de datos.

Artículo 28. Concluida la compulsas referida en el artículo anterior, la Dirección de Prerrogativas integrará, en su caso, la base de datos denominada “**Ciudadanos que no se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Tamaulipas, (Anexo 4, DEPPA-APE-RM-5)**”; para su correspondiente resta de la base de datos denominada “**Manifestaciones formales de afiliación preliminares**”, con lo que resulte, se integrará la base de datos denominada “**Manifestaciones formales de afiliación requisitadas**” (**Anexo 4, DEPPS-APE-RM-6**).

Artículo 29. Si durante el trabajo de gabinete, la Dirección de Prerrogativas advierte que la asociación solicitante no cumple con alguno de los requisitos para ser registrada como Agrupación Política, presentará a la Comisión el dictamen de improcedencia, para su aprobación y posterior determinación por parte del Consejo General, notificando dicha determinación a la asociación solicitante.



REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

CAPÍTULO III DEL TRABAJO DE CAMPO SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 30. El trabajo de campo consistirá, en su caso, en las visitas domiciliarias que se realicen a los órganos directivos de carácter estatal y de representación municipales, para verificar, en su caso, su existencia y funcionamiento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS VISITAS A LOS ÓRGANOS DIRECTIVO DE CARÁCTER ESTATAL Y DELEGACIONAL

Artículo 31. Para verificar, en su caso, la existencia de los órganos directivo de carácter estatal y de representaciones municipales, se realizará lo siguiente:

- I. Los servidores electorales de la Dirección de Prerrogativas o en su caso, el personal designado por la Secretaría Ejecutiva, acudirán a los domicilios señalados por la asociación solicitante, a efecto de constatar la existencia y funcionamiento de los órganos directivo de carácter estatal y de representación municipales. Esta verificación se llevará a cabo de la forma siguiente:
 - a) El funcionario designado para llevar a cabo la verificación acudirá en días y horas hábiles al domicilio señalado, a efecto de constatar que se encuentra funcionando la delegación correspondiente, y procederá a levantar acta circunstanciada de la visita, así como de los elementos que estime convenientes para describir su funcionamiento. En caso de que constate el funcionamiento irregular de la delegación, así lo hará constar en el acta. Para tales efectos, el funcionario realizará lo siguiente:
 - a.1) Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado en la documentación comprobatoria, precisando en el acta los medios que lo llevaron a tal conclusión;
 - a.2) Describirá las características del inmueble;
 - a.3) Señalará si tocó el timbre, la puerta o interfón.
 - a.4) Preguntará por la persona que suscribe el contrato de comodato, de arrendamiento o por el propietario del inmueble en caso de título de propiedad. Si se cuenta con el nombre del Delegado Estatal, se preguntará por el mismo.
 - a.5) Si se encuentra la persona que se busca, se le preguntará su relación con la asociación.

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

- a.6) En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la persona que se busca, deberá preguntarse si la conoce y si sabe cuál es su relación con la asociación. Además deberá preguntársele si guarda alguna relación con la asociación o con la persona que se busca.
- a.7) Deberá describir la identificación exhibida por la persona con quien se entienda la diligencia, y en caso de no proporcionarla describir su media filiación.
- a.8) De ser posible tomará fotografías de la diligencia.
- b) En el caso de que en el domicilio indicado, no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se dejará una notificación, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. En caso que no se encuentre a persona alguna en la segunda visita, el funcionario levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio.
- El funcionario designado en cualquier momento, si le es posible, consultará con los vecinos del domicilio sobre el funcionamiento de la delegación con el fin de verificarlo.
- c) Se llevarán a cabo como máximo dos visitas, en horas y días hábiles, a los domicilios que la asociación solicitante hubiera proporcionado. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas. En caso de que en ninguna de ellas se pueda constatar el funcionamiento de la delegación, ésta se tendrá por no acreditada. De lo anterior se levantará acta circunstanciada la que se remitirá a la Dirección de Prerrogativas para integrarla al expediente respectivo.
- d) Corresponde a la asociación proporcionar el domicilio correcto y completo de sus sedes y asegurarse de que se encuentren funcionando regularmente, así como de que las personas que estén en ellas puedan proporcionar información sobre la existencia de la asociación interesada en el registro.

Las asociaciones no podrán realizar cambio de domicilio alguno respecto de sus delegaciones estatales y municipales una vez vencido el plazo legal para la presentación de la solicitud de registro ante el Instituto, puesto que de hacerlo, ésta sería considerada extemporánea toda vez que se tendría que presentar documentación comprobatoria del nuevo domicilio.

Artículo 32. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Dirección de Prerrogativas.



REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

TÍTULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN CAPÍTULO ÚNICO RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 33. El Consejo General del Instituto dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva, elaborará la resolución correspondiente, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

La Comisión antes del plazo señalado en el párrafo anterior, emitirá el dictamen correspondiente para la consideración del Consejo General.

Artículo 34. De resultar procedente el registro solicitado, el Consejo General del Instituto, expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Dirección de Prerrogativas para que proceda a registrar el mismo en el Libro que para tal efecto se implemente, así como resguardar la documentación presentada para su registro.

Dicho registró, surtirá efectos a partir del 1 de agosto del año anterior al de la elección, y en consecuencia, la Agrupación Política adquirirá todos los derechos y obligaciones que le otorga la Ley Electoral y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. En caso de ser improcedente el registro, el Consejo General, señalará las causas que lo motivan y lo comunicará a la asociación interesada.

La documentación presentada, será resguardada por el Instituto a través de la Dirección de Prerrogativas, hasta por un máximo de seis meses a partir de la resolución definitiva que niegue el registro correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido requerida por los interesados, la misma será destruida sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.

REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES DE CIUDADANOS, COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, EN TAMAULIPAS

ANEXOS

N° Anexo	N° Formato	Descripción.
AGRUPACIÓN		
Anexo 1	APE-SR	Agrupación Política Estatal, Solicitud de Registro.
Anexo 2	APE-MA	Agrupación Política Estatal, Manifestación de Afiliación.
Anexo 3	APE-LA	Agrupación Política Estatal, Lista de Afiliados.
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS		
Anexo 4	DEPPA-APE	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas - Agrupación Política Estatal.
	RM-1	Revisión de Manifestaciones Formales de Afiliación- Manifestaciones Preliminares.
	RM-2	Revisión de Manifestaciones Formales de Afiliación- Manifestaciones de afiliación no requisitadas por datos o documentación incompleta
	RM-3	Revisión de Manifestaciones Formales de Afiliación- Manifestaciones de afiliación no requisitadas por estar duplicadas
	RM-4	Revisión de Manifestaciones Formales de Afiliación- Manifestaciones de afiliación no requisitadas por ciudadanos adheridos a otra asociación.
	RM-5	Revisión de Manifestaciones Formales de Afiliación- Ciudadanos que no se encuentran inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado de Tamaulipas.
	RM-6	Revisión de Manifestaciones Formales de Afiliación- Manifestaciones de afiliación requisitadas.